

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la notificación personal remitida a la demandada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, vía electrónica, fuero recibida el 8 de febrero de 2024, según consta en la certificación expedida por la empresa Servientrega, por tanto, **se entiende notificada el 12 de febrero de 2024** (art. 8° Ley 2213 de 2022).

La demandada informó la existencia de proceso de reorganización de la empresa **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, que inició el 24 de enero de 2024 y solicita “*dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la Ley 1116 de 2006 y en consecuencia declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el 24 de enero de 2024.*”

Teniendo en cuenta que se solicita la nulidad de un proceso ordinario, la norma aplicable es el artículo 134 CGP que dispone:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*”

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”* (Subrayado por fuera del texto)

Respecto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del C.G.P. señala:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*”

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*” (Subrayado por fuera del texto).

En tratándose de NULIDAD el régimen procedimental colombiano acoge el **principio de taxatividad**, en virtud del cual sólo los eventos descritos como nulidad son los que proceden en las actuaciones judiciales, al respecto, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO<sup>1</sup> expuso:

*“Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas, las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquel, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades; es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma, y que para que sea efectiva se requiere que el juez la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperante en Colombia en materia procesal civil.*

*La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 22 de 1974, que mantiene actualidad, señala: “El actual Código de Procedimiento Civil, vigente en el país desde el 1º de julio de 1971, como también lo hacía el estatuto procedimental anterior, adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca.*

*“Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes”.*

*Por manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del CGP se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto, como bien lo hace notar Guasp, “muchas veces chocaría contra la buena economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia, en absoluto”.*

(...)

*El artículo 29 de la C.P. se desarrolla procesalmente en el art 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contemplados. Ciertamente es, que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades “nulidades” taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más y cualquier otra anomalía procedimental en que se pueda incurrir en una actuación judicial no generará invalidez del proceso.*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2017, páginas 909 a 912.

*Con acierto la Corte ha manifestado: “Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones...”*

*No han faltado los intentos por tratar de traer al Código procesal civil el permisivo y contraproducente sistema que pregona que puede el juez precisar, sin límite alguno, salvo la etérea expresión “violación del debido proceso”, si se estructura o no una causal de nulidad, es decir la presencia de determinada anomalía procesal que vulnere el debido proceso. Es así como, en orden a abrir tan peligrosa brecha se demandó acusándolo de inexequible la expresión “solamente” que empleaba el art. 140 del C. de P.C. y que mantiene idéntico el inciso primero del art. 133 al indicar que “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes caso”, aspecto que la Corte Constitucional halló ajustado a la Carta.”*

*Posteriormente se intentó de nuevo la declaración de inexequibilidad de la expresión “solamente” y, además del parágrafo final y único del mismo artículo 140 y la Corte Constitucional reafirmó su apego a la Carta...”*

Analizados los referidos supuestos en este asunto, evidencia el Despacho que ninguno se configura respecto de los hechos alegados por la parte demandada como fundantes de la nulidad alegada, *contrario sensu*, se evidencia que el citado extremo procesal ni siquiera invocó alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del CGP, pues lo que hace es cuestionar la competencia del juzgado para conocer del asunto, porque a su juicio “no puede admitirse, ni continuarse demanda de ejecución contra de la sociedad so pena de nulidad de las actuaciones adelantadas en contravención de lo dispuesto en estas disposiciones”.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la ejecutada se encuentra incurso en un PROCESO DE REORGANIZACIÓN, se acude al contenido de la Ley 1116 de 2006, encontrando que, frente a los efectos de esa actuación, el artículo 20 dispone:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ESTELA SALAZAR GÓMEZ  
DEMANDADOS: CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.  
RAD. 680014105001-2023-00326-00

Descendiendo al caso, se evidencia que la naturaleza del presente asunto excluye de suyo la aplicación de la norma que sustenta la solicitud de nulidad, pues se trata de un proceso declarativo y no de una ejecución. Por tanto, esta autoridad judicial es la competente para continuar conociendo de esta actuación.

De lo expresado se concluye que como la nulidad invocada carece de fundamentos fácticos y jurídicos, será **RECHAZADA DE PLANO**.

Notificada la demandada, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, que tendrá lugar el **jueves 2 de mayo de 2024 a partir de las 2:30 de la tarde**.

Siguiendo los lineamientos de los Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 de 2020, 11840 de 2021 y 11930 y 11972 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, a través del servicio institucional de la plataforma **LIFESIZE** de acuerdo con lo instruido en la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

Para el uso de la citada herramienta tecnológica se acogerán las direcciones electrónicas suministradas en el proceso por los sujetos procesales (art. 122 CGP):

1.- Demandante **ESTELA SALAZAR GÓMEZ**, calle 6 # 41B-04 del Barrio San Bernardo IV etapa de Floridablanca, celular 3177653952 y correo [stellasalago@hotmail.com](mailto:stellasalago@hotmail.com)

2.- Apoderado demandante, **Abogado GUSTAVO ADOLFO ACOSTA BELTRÁN**, en la calle 35 No. 12-52 oficina 314 Edificio Nasa en Bucaramanga, celular 3163588607 y correo [abg.dfcs@gmx.es](mailto:abg.dfcs@gmx.es)

3.- Demandada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, representada legalmente por **ALEXANDRA GIRALDO RESTREÑO**, carrera 28 b No. 77-12 en Bogotá D.C., teléfonos 3160107678, 3175164056, 6068433 y 4849120, correos [juridica@centroaseo.com](mailto:juridica@centroaseo.com), [centroaseoreorganizacion@gmail.com](mailto:centroaseoreorganizacion@gmail.com) y [promortoralexandra2024@gmail.com](mailto:promortoralexandra2024@gmail.com)

Para garantizar la asistencia de la **DEMANDADA**, por secretaría, comuníquese esta decisión por correo CERTIFICADO y ELECTRÓNICO a las direcciones que aparecen inscritas en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte a las partes que, de conformidad con los artículos 70 y siguientes *Ibidem*, y el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por permisión del artículo 145 de aquel estatuto, **no se decretarán pruebas periciales, ni comisiones, ni oficios a otras entidades** cuando las partes hayan podido obtener las pruebas a través de derecho de petición (salvo si acredita, mediante prueba sumaria, que su reclamación no fue atendida), por cuanto todas las actuaciones se surten en una sola audiencia, sin que sea posible su aplazamiento para esos efectos, por lo que todas las pruebas que pretendan hacer valer deberán ser presentadas en la fecha antes indicada.

Igualmente, se le hace saber a la demandada, que deberán dar contestación al libelo genitor en la audiencia que aquí se convoca, allegando en el acto la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, actuación que no se suple con la presentación

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ESTELA SALAZAR GÓMEZ  
DEMANDADOS: CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.  
RAD. 680014105001-2023-00326-00

escrita de la contestación. Lo anterior, de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 31 en concordancia con el artículo 54 del CPTSS.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 217 del CPTSS, **se requiere a los apoderados para que aseguren la comparecencia de sus prohijados y de los testigos que hubieren solicitado, advirtiéndolo que la inasistencia a la audiencia tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el artículo 77 del CPTSS.**

*Por último, se advierte a las partes y apoderados que en lo sucesivo deberán continuar efectuando la consulta del estado de este proceso en la página web de la rama judicial por las opciones consulta procesos y estados electrónicos.*

Cualquier solicitud relacionada con esta decisión deberá ser remitida únicamente al correo institucional del juzgado [j011pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

*Angelica M<sup>a</sup> Valbuena Hdez*  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. **041 del 22 DE MARZO DE 2024.**



**IVO JOSÉ SÁNCHEZ EGEA**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Angelica María Valbuena Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf7260825a5c392075621f2d5469645ef0fc8925243ba3f6b73f58539bae318**

Documento generado en 21/03/2024 12:07:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**